TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 2082/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1020/2016-IV. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: **********PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por **la parte actora en el juicio principal**, en contra del auto dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día seis de junio de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La C.********** a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de dicha Procuraduría, por la nulidad de la resolución de dieciocho de febrero de dos mil trece, en la cual se

establece que el proceso de evaluación no fue aprobado, del oficio número ********* de fecha primero de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se ordena al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna que inicie el procedimiento administrativo en su contra, así como del oficio 1832 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo **********.

2.- Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se desechó la demanda respecto del acto consistente en el oficio ********, admitiéndose la misma respecto al resto de los actos, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por autorizado jurídico de la parte actora en contra del referido desechamiento, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día primero de agosto del mismi año.

4.- En sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

5.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de

tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción I, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio expresado por el recurrente en el cual manifiesta esencialmente que el a quo al desechar la demanda respecto al oficio 003245 mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado ordena al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna inicie el procedimiento administrativo en contra de su representada, viola el derecho de audiencia y legalidad, pues se dejarían intocados los conceptos de nulidad expresados en contra del mismo, lo cual aduce, tendría el efecto de convalidar el acto que da origen al procedimiento administrativo, aunado a que con ello se niega el acceso a la justicia.

ACTUACIONES

A juicio de este órgano de alzada el agravio en estudio resulta infundado por las consideraciones que a continuación se exponen.

Del acuerdo traído a revisión, visible a páginas 29 a la 33 del expediente principal, se advierte que el Magistrado del primer conocimiento determinó, por una parte, desechar la demanda

respecto del oficio ********* de fecha primero de agosto de dos mil catorce, en virtud de que constituye un acto administrativo instrumental de comunicación entre autoridades que por sí solo no genera afectación a la esfera jurídica de la actora, pues se trata de una orden de una autoridad a otra inherente a la ejecución del diverso acto consistente en el acuerdo formal de inicio del procedimiento administrativo; y por otra parte, admitió la demanda respecto al resto de los actos impugnados, consistentes en la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, mediante la cual se determinó que la actora no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza de permanencia, así como del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo **********.

Este Sala Superior coincide con la determinación del a quo de desechar la demanda respecto al oficio número **********, toda vez que efectivamente no es un acto de autoridad que produzca una afectación a la esfera jurídica de la demandante, pues contrario a lo aducido por el recurrente, dicho acto no constituye el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, sino un documento de comunicación entre autoridades.

A mayor detalle, tenemos que el citado artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio del Estado de Sinaloa, -legislación que resulta aplicable al desempeñarse la actora como Agente del Ministerio Público-, en la parte que interesa, a la letra establece:

> "**Artículo 74.** El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

I. Se podrá iniciar de oficio por la Unidad de Contraloría Interna de la institución o por queja de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho o por disposición del Procurador o el Consejo Ministerial.

La Unidad de Contraloría Interna podrá allegarse en cualquier momento de los medios de prueba que estime necesarios y practicar diligencias u ordenar actuaciones a su juicio adecuadas en la investigación, determinación, conocimiento o esclarecimiento de los hechos. Cuando la queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente la Unidad de Contraloría Interna podrá desecharla de plano;

II. Iniciado el procedimiento administrativo la Unidad de Contraloría Interna citará al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber: los hechos que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar lo que a su interés convenga; a ofrecer pruebas; que en su oportunidad podrá alegar en la misma por sí o por medio de un defensor; su derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su defensor imponerse del expediente, en la oficina de la Unidad de Contraloría Interna y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles; que deberá señalar domicilio ubicado en el lugar del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y en su caso, designar a quien pueda recibirlas en su nombre y representación, apercibido que de no hacerlo las notificaciones y citaciones aún las de carácter personal, se le efectuarán mediante escrito que se fijará en lugar visible al público de la dependencia; que si no comparece sin causa justificada a la audiencia o se abstiene de formular declaración alguna, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podría haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento;

(…)”

ACTUACIONES

Del precepto legal transcrito, se observa que el procedimiento en su fase sancionatoria por faltas administrativas dará inicio cuando se haga saber al presunto infractor la falta que se le imputa y se le cité a una audiencia para que comparezca

personalmente, ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor.

Ahora bien, del oficio 003245 de fecha primero de agosto de dos mil catorce, visible a folios 21 y 22 del expediente principal, se advierte que el Procurador General de Justicia del Estado remitió el resultado de las evaluaciones de control y confianza de la C. ********** al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna de dicha dependencia a efecto de que instruyera el procedimiento administrativo correspondiente

En esa virtud, tenemos que tal como lo consideró el Magistrado de la Sala Regional, el mencionado oficio no constituye un acto de autoridad que haya sido emitido sobre la esfera jurídica de la demandante, sino un simple documento de comunicación entre autoridades, ya que a través del mismo el Procurador General de Justicia del Estado únicamente remitió al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de dicha Procuraduría diversa documentación a efecto de que instruyera el procedimiento administrativo correspondiente, sin que pueda considerarse como el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, pues a través del mismo no se le hizo saber a la actora los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, así como su derecho a declarar lo que a su interés conviniera y a ofrecer pruebas, como lo prevé el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Lo anterior, se robustece con el diverso acto impugnado de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se citó a la demandante para que compareciera al desahogo de la audiencia de ley, haciéndosele saber el lugar, día y hora en que

tendría verificativo la misma, los hechos que se le imputan y su derecho a declarar lo que a su interés conviniera y a ofrecer pruebas, respecto del cual sí se admitió a trámite la demanda, resultando por tanto igualmente infundado el argumento del recurrente respecto a que se violó el derecho de acceso a la justicia.

No obstante lo anterior, se considera necesario precisar que los conceptos de nulidad que hayan sido formulados en contra del referido oficio 003245, podrán ser analizados bajo los estándares de fundamentación y motivación estipulados para este tipo de actos en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[1]

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en

[1] Época: Novena Época. Registro: 192076. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 50/2000. Página: 813.

> la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

En esa virtud, al resultar infundado el único agravio expresado por el revisionista, lo procedente es confirmar el desechamiento decretado por el Magistrado de la Sala Regional en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, respecto al oficio 003245 dictado el primero de agosto de dos mil catorce por el Procurador General de Justicia del Estado.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por el autorizado jurídico de **la parte actora en el juicio principal** es infundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día seis de junio del año dos mil dieciséis, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

REVISIÓN: 2082/2016.

RECURRENTE:******** PARTE ACTORA.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **42/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*JICR/ssu**
Id. 19050

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.